

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

JOSÉ A. MÁRQUEZ
SÁNCHEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700102

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P676-13806

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. José A. Márquez Sánchez, en adelante el señor Márquez o el recurrente, por derecho propio, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Comité. Mediante la misma, el Comité determinó ratificar la custodia mediana del recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el señor Márquez está cumpliendo una sentencia de 109 años de prisión por los delitos de asesinato en primer grado e infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Se encuentra clasificado en custodia mediana desde el 30 de septiembre de 2015.

El Comité se reunió para evaluar su solicitud de reclasificación y acordó ratificar la custodia mediana del recurrente. Adujo como fundamento:

El Comité de Clasificación y Tratamiento considera que el MPC debe de [sic] ser ratificada su custodia mediana. La reevaluación del [sic] custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Ha cumplido 11 años 4 mes [sic] 29 días de su sentencia impuesta. Le restan 19 años para la Junta Libertad Bajo Palabra. Deberá ser observado bajo medianas restricciones por un poco más de tiempo y seguir beneficiándose de los programas existentes. La puntuación no subestima la gravedad del delito. Fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 30 [sic] septiembre [sic] 2015 lo que se considera poco tiempo en esta custodia para poder disfrutar de menores restricciones.

Inconforme, el señor Márquez apeló la decisión por las siguientes razones:

No estoy de acuerdo con la[s] Modificaciones Discrecionales porque Los delitos imputado[s] y la Sentencia Nunca [v]an a Cambiar y es el por el cual no se me brinda la Custodia que Arroja la Escala de Reclasificaci[ón] La cua[l] es de 4 Puntos que El Nivel de Custodia, indicado por la Escala es de M[í]nima Seguridad y la de m[á]s de 15 años para la Bajo palabra Viola mi Derecho Constitucional a la Rehabilitación y Contraria a la Legislación Vigente!

Corrección denegó la apelación. Determinó, entre otras cosas, que la evaluación realizada por el Comité fue conforme a los criterios establecidos en el Manual Para la Clasificación de Confinados. La decisión avaló los acuerdos y fundamentos por los que el Comité ratificó el nivel de custodia de mediana seguridad e

hizo hincapié en que al recurrente le resta alrededor de 19 años para ser elegible a libertad bajo palabra.

Posteriormente, el señor Márquez solicitó reconsideración, que fue denegada.

Inconforme con dicha determinación, el señor Márquez presentó una "Apelación" ante este Foro. En su escrito no formula un señalamiento de error específico, pero parece intimar que el Comité de Clasificación erró al basar su decisión en factores discrecionales reconocidos en el Reglamento y no en la escala de clasificación según la cual debe reclasificarse en custodia mínima. Sostuvo además, que el Comité Evaluador ignoró por completo su excelente conducta y adaptación por más de 11 años.

En ánimo de promover la resolución expedita del recurso, eximimos al Estado Libre Asociado de presentar el escrito en oposición a la revisión administrativa.¹

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y

¹ Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 64.

de forma razonable.² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) las determinaciones de hecho; y 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo.³

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁴ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁵

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.⁶ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁷ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es,

² *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁴ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁶ Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

⁷ *Id.*

tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁸ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.⁹

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁰ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹¹

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹²

⁸ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

⁹ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁰ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹¹ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

¹² *Otero v Toyota*, 163 DPR 716,728 (2005).

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, en adelante Ley 2,¹³ establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Por medio de la Ley 2 se transfirieron las funciones, programas y poderes hasta ese momento llevadas a cabo por la Administración al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento de Corrección.¹⁴

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281). Según dichos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir las funciones relacionadas a la clasificación de custodia de los reclusos. Esta función delegada al Comité de

¹³ 3 LPR Ap. XVIII, Ap. 1 y ss.

¹⁴ La Ley 2 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Clasificación y Tratamiento goza de una amplia, aunque no absoluta, discreción administrativa. Así pues, ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.¹⁵

Por otro lado, el Manual de Clasificación se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.¹⁶ Cónsono con dicho objetivo, en el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado, de modo que se pueda establecer para cada caso cuan apropiada es su asignación de custodia.¹⁷ Así pues, el término "reclasificación" se definió como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia".¹⁸ Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado como reflejo real de su comportamiento durante su reclusión.¹⁹

Como parte del procedimiento de clasificación de custodia, se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les

¹⁵ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

¹⁶ Perspectiva General del Manual de Clasificación, pág. 2.

¹⁷ Sección 7, I del Manual de Clasificación, pág. 48.

¹⁸ Sección 1 del Manual de Clasificación, pág. 12.

¹⁹ Sección 7, II del Manual de Clasificación.

asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son, a saber: 1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) el historial de delitos graves anteriores; 3) el historial de fuga; 4) el historial de acciones disciplinarias; 5) la acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; 6) las sentencias previas de delitos graves como adulto; 7) la participación en programas administrados por el Departamento de Corrección; y 8) la edad del confinado.²⁰

Si la suma de los primeros 3 factores es mayor de 7, el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima.²¹

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (orden de deportación o le resta más de 15 años para libertad bajo palabra), así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la gravedad del delito, el historial de

²⁰ Apéndice K, Sección II del Manual de Clasificación.

²¹ *Id.*, Sección III, A del Manual de Clasificación.

violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, grados de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, si el confinado presenta trastornos mentales o desajustes emocionales, si representa un peligro o amenaza y si presenta una tendencia a desobedecer las normas de la institución.²² Es en este ámbito que interviene el *expertise* de la agencia y la discreción otorgada por el legislador, para que con su conocimiento especializado, pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado.

C.

Finalmente, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.²³ De este modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.²⁴

²² *Id.*, Sección III, C y D del Manual de Clasificación.

²³ *Cruz v. Administración*, *supra*, págs. 355-358.

²⁴ *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

En el caso específico de la clasificación de custodia de confinados, el TSPR estableció en *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

-III-

La decisión del Comité de Clasificación fue razonable por lo cual no intervendremos con la misma.

De un examen atento de los documentos que obran en autos se desprende que el Comité basó su decisión de confirmar la clasificación de custodia en los siguientes criterios discrecionales reconocidos en el Manual de Clasificación, a saber: 1) que el recurrente sólo ha cumplido 11 años y 4 meses de una sentencia de 109 años; 2) la gravedad del delito; 3) que el recurrente lleva poco tiempo en custodia mediana: desde el 30 de septiembre de 2015.

En el ejercicio del proceso decisional del Comité no hay indicio alguno de abuso de discreción, en un área como la de la clasificación de custodia, en la que nuestro ordenamiento le reconoce amplia discreción al ente administrativo para tomar sus decisiones.

Finalmente, las opiniones conclusorias del recurrente sobre los atributos que lo hacen merecedor de ser reclasificado en custodia mínima, no son suficientes para derrotar la presunción de corrección de la resolución impugnada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones